

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0120-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de febrero del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 839-2020/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **CONSORCIO LA DIOSA DURMIENTE SAC**, contra la Resolución 0811-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre del 2020, que declaro **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n.° 30327, respecto del predio de **464 591,54 m²** dividido en dos áreas de **31.0962 hectáreas (310 961,89 m²)** y **15.3630 hectáreas (153 629,65 m²)**, ubicadas en el distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao en el departamento de Lima, (en adelante “los predios”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante solicitud s/n, la empresa **CONSORCIO LA DIOSA DURMIENTE SAC**, representada por su Gerente General el señor Vicente Alberto Díaz Suyón, según consta en el asiento A00001 de la Partida n.° 70546331 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral del Callao, solicitó a la

Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “los predios”, para ejecutar el proyecto: “Cantera Macanche”. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: **a)** Planos perimétricos y memorias descriptivas de “los predios” (fojas 103 al 109), **b)** Declaración jurada indicando que “los predios” solicitados no se encuentran ocupados por comunidades campesinas o nativas (fojas 95 y 100), **c)** Certificados de búsqueda catastral correspondiente a “los predios” (fojas 12 al 16);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18° de “la Ley” y el artículo 18° de “el Reglamento”, mediante el Informe n.° 017-2020-MINEM-DGM-DGES/SV y Resolución n.° 0211-2020-MINEM-DGM/V (fojas 87 al 90), remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio n.° 1106-2020-MINEM-DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto: “Cantera Macanche” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería no metálica, **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de diez (10) años; **iii)** establece que las áreas necesarias para la ejecución del proyecto son dos (2) de: 31.0962 hectáreas, denominado “Cantera Macanche” y 15.3630 hectáreas, denominado “Cantera Macanche n.° 1”, y, **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

6. Que, mediante la **Resolución n.° 0811-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 13 de octubre del 2020 (fojas 234 al 236), (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia declaró **improcedente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión** regulado por la Ley n.° 30327, seguido por la empresa **CONSORCIO LA DIOSA DURMIENTE SAC** (en adelante “la administrada”), **toda vez que “los predios” recaen en zona urbana y de expansión urbana**, de acuerdo al plano de acondicionamiento territorial de la provincia constitucional del Callao, aprobado por la Municipalidad Provincial del Callao, mediante Ordenanza Municipal n.° 000018-1995 del 5 de octubre de 1995 (foja 122) y restituido por la Ordenanza Municipal n.° 023-2019 del 29 de noviembre del 2019 (fojas 123 al 124), por lo que conforme a la definición de terreno eriazo de propiedad estatal acogida por el artículo 3° de “el Reglamento”, **se excluye del ámbito de aplicación de “la Ley” a los terrenos ubicados dentro del área urbana o de expansión urbana;**

Respecto del Recurso de Reconsideración

7. Que, mediante escrito s/n, presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia y signado con la Solicitud de Ingreso n.° 20397-2020 del 23 de noviembre del 2020 (fojas 240 al 241), “la administrada”, debidamente representada por su Gerente General Vicente Díaz Suyón, según consta en el asiento A00001 de la partida n.° 70546331 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral del Callao de la Zona Registral n.° IX - Sede Lima, interpuso recurso impugnativo de reconsideración contra “la Resolución”, alegando la existencia de inestabilidad jurídica en la provincia constitucional del Callao en materia de zonificación durante el periodo de actividades de “la administrada”, asimismo, señala que el área de servidumbre solicitada se superpone a otras áreas, sin embargo, no se ha evaluado dentro del marco y plazo legal sobre el sector no superpuesto, no habiéndose consultado (a “la administrada”) sobre un desistimiento parcial de la solicitud de servidumbre de las áreas superpuestas;

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

8. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.° 27444”), concordado con el artículo 219° del mismo cuerpo legal;

9. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar **i)** si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, **ii)** si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124°, 218° y 219° del “TUO de la Ley n.° 27444”);

10. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

11. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.° 02058-2020/SBN-GG-UTD del 30 de octubre del 2020 (foja 239), se advierte que “la Resolución” **fue notificada el 3 de noviembre del 2020**, en la dirección que obra en el expediente; por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21° del “TUO de la Ley n.° 27444”;

12. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 24 de noviembre del 2020**, y en virtud de lo señalado en el párrafo precedente, se ha verificado que “la administrada” **presentó el recurso de reconsideración el 23 de noviembre del 2020 (fojas 240 al 241), es decir, dentro del plazo legal;**

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

13. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley n.° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444” (pág. 209) *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

14. Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

15. Que, si bien “la administrada” en el recurso de reconsideración, no adjuntó documentación que acredite la presentación de la nueva prueba, esta Subdirección a través del **Oficio n.° 06435-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 23 de diciembre del 2020 (foja 242), notificado a “la administrada” **el 30 de diciembre del 2020, requirió la presentación de la nueva prueba** conforme lo establece el artículo 219° del “TUO de la Ley n.° 27444”; **para tal efecto se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 143” del “TUO de la Ley n.° 27444”, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso de reconsideración formulado.** Cabe precisar que el plazo para dar respuesta al referido Oficio **venció el 15 de enero del 2021;**

16. Que, mediante escritos s/n, presentados a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia y signados con las Solicitudes de Ingreso n.° 00925-2021 y 00926-2021, ambas de fecha **18 de enero del 2021** (fojas 243 al 246), “la administrada” señaló como nueva prueba a: los planes de desarrollo urbano de la provincia constitucional del Callao, las ordenanzas municipales,

decretos supremos, la modificatoria de normas o la suspensión de ellas que han sido referidas en el recurso de reconsideración. Asimismo, anexó en copia simple: **i)** la Ordenanza Municipal n.º 023-2019, que aprueba la suspensión de la “Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia Constitucional del Callao 2011-2022”, **ii)** la Ordenanza Municipal n.º 000018-1995, que aprueba el “Plan Urbano Director de la Provincia Constitucional del Callao 1995-2010” y **iii)** la Ley n.º 27180, que modifica diversos artículos del Decreto Legislativo n.º 776, Ley de Tributación Municipal. **No obstante, dicha documentación fue presentada fuera del plazo legal otorgado mediante Oficio n.º 06435-2020/SBN-DGPE-SDAPE;**

17. Que, conforme a lo expuesto corresponde dar cumplimiento al apercibimiento contenido en el Oficio n.º 06435-2020/SBN-DGPE-SDAPE, en ese sentido, debe desestimarse el recurso de reconsideración formulado por “la administrada”, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por cuanto no cumplió con adjuntar, dentro del plazo legal otorgado, la documentación que acredite la nueva prueba;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la Ley n.º 27444”, “Resolución n.º 005-2019/SBN-GG” y el Informe Técnico Legal n.º 0153-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero del 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONSORCIO LA DIOSA DURMIENTE SAC**, contra la Resolución n.º 0811-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre del 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal